

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 31 de agosto de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**P.A.M. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO**"- **Expte. BA-00415-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) El 06/04/2025 se presenta el Sr. Raúl Nicolás Rivero e interpone acción de amparo contra el el Ministerio de Salud de Río Negro (Hospital Zonal Ramón Carrillo) a fin de que se condene al Ministerio de Salud a proveer de manera urgente la medicación oncológica faltante (Marzo y Abril) y a garantizar la provisión en tiempo y forma de lo que resta del tratamiento.

--- Refiere ser paciente oncológica del Hospital Zonal desde el año 2025, nosocomio que le suministra periódicamente la medicación indicada para su tratamiento, la cual debió interrumpir en el mes de marzo del corriente año ante la falta de provisión de PEMBROLIZUMAB.

--- Relata que realizó reclamos pero aun no le informaron fecha cierta para la entrega de la medicación faltante; que ante la urgencia en la continuidad del tratamiento, presentó nota en el Hospital el 27/04/26, sin haber obtenido respuesta.

---Agrega que trabajaba de mucama y que actualmente se encuentra desempleada a raíz de su enfermedad por lo que no posee los medios para costearse el medicamento de forma particular.-

--- 2) Solicitado el informe respectivo a la requerida, por Mov. E0002 ésta lo contesta. Manifiesta que la medicación se había recibido en el hospital de Bariloche en fecha 05/05/26 y retirada por la paciente el día 11/05/26, y solicita se declare abstracto el trámite, sin costas.

--- 3) Por Mov. I0029 pasaron los autos los autos al acuerdo y por mov. I0011 la amparista confirmó vía Whatsapp a la OTIL que había recibido la medicación.

--- **DECISORIO:**

--- En virtud de lo expuesto, encontrándose cumplido el objeto de autos, corresponde en este estado declarar abstracto el presente trámite, aplicando el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA", Se. 70/17 "SALOMON" y Se. 28/18

"JUAREZ", entre otros).

--- En este sentido, la CSJN tiene dicho: *“donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción ... la causa debe ser considerada abstracta”* (Fallos: 193:524).

--- Por todo lo expuesto, en mi carácter de juez de amparo de la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVO**:

--- **I)** Declarar abstracta la cuestión planteada en autos, dejando constancia que no se imponen costas por tratarse la demandada de un ente público.

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC. Asimismo, no contando la amparista con patrocinio letrado, notifíquese telefónicamente por OTIL.